

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1: Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del R.D. Legislativo 2/2004, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley.

Artículo 2: Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las autoridades municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocado por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta tasa, la tramitación de documentos y expedientes para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la autorización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3: Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4: Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5: Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en los que se de circunstancia de haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efectos, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6: Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia, del documento o expediente de que se trate desde su iniciación o resolución final incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7: Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

I.	Certificaciones.	
a.	Epígrafe	Euros
i.	1. Por cada certificado catastral I.B.I. Urbana	10,00 euros
ii.	2. Por cada certificado catastral I.B.I. Rústica	5,00 euros
II.	Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales.	
i.	Epígrafe	Euros
ii.	1. Por cada placa de vado permanente (inc. placa)	100,00
iii.	2.-Certificado residencia-empadronamiento	1,00
III.	Documentos relativos a servicios de urbanismo.	
a.	Epígrafe	Euros
	1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios solicitada a instancia de parte	150,00
	2. Obtención de cédula urbanística	20,00
	3. Por cada licencia de segregación, y/o división horizontal	30,00
	4. Por cada documento acreditativo de antigüedad y/o construcción y/o elementos constructivos de edificios	60,00
	5. Por cada certificado que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte no incluida en siguientes conceptos	5,00

Artículo 8: Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9: Declaración e ingreso.

La tasa se abonará en Tesorería mediante su correspondiente justificante de pago, en el acto de solicitar el documento.

Artículo 10: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa por este Ayuntamiento.